

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Señores:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA

Magistrada Ponente: Doctora Nubia Ángela Burgos Díaz

**Ref: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE: MARIA LILIAN GUZMAN T. CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES. ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 11001311001720180003801**

LEONARDO CARDONA CARMONA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuado como apoderado de la parte actora, estando en términos de ley conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, comedidamente manifiesto que procedo a sustentar los reparos hechos a la sentencia objeto de apelación, a fin de que de que sea revocada en su totalidad y acceda a las pretensiones de la demanda.

El problema jurídico planteado al despacho, y así quedó fijado el litigio por el Juzgador de primera instancia, consiste en determinar si se reúne los presupuestos procesales para que se declare la unión marital de hecho entre la señora **MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO** y fallecido, señor **EDGAR JULIO COLLAZOS CÉSPEDES** y como consecuencia la declaratoria existencia de la sociedad patrimonial.

REPAROS A LA SENTENCIA DEL A QUO

1. Falta de valoración de las pruebas recaudadas.

El operador judicial de primera instancia no valoró las pruebas documentales recaudadas en el proceso, que dan cuenta de manera irrefutable de la convivencia de la demandante con el señor **EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES** (q.e.p.d.)

por más de ocho (8) años en forma pública, singular e ininterrumpida, bajo el mismo techo compartiendo lecho y techo, con ánimo de socorro mutuo como pareja; fundamentos fácticos que fueron acreditados de manera inobjetable con las pruebas arrimadas al proceso relacionas en los numerales 3 al 8 del capítulo de pruebas de la demanda.

La declaración extrajuicio es una manifestación libre y espontánea con la que una persona puede ante un notario bajo la gravedad de juramento, confirmar o dar fe de un testimonio o un hecho en particular que desea constatar ante el funcionario delegado por el Estado de dar fe pública sobre las diferentes manifestaciones o declaraciones de la voluntad de los ciudadanos y los documentos que comprenda su actuación. Así las cosas, no es de recibo ni era dable, que el operador jurídico pusiera en tela de juicio la declaración **juramentada** ante notario, de fecha 9 de junio de 2016, **rendida por el señor** EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES y la señora MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO, sobre de convivencia permanente por más de siete años. La misma situación de predica de declaración juramentada ante notario de fecha 6 de diciembre de 2017, rendida por la señora **FLOR DE MARIA SUAREZ ESPITIA**, sobre la convivencia por más de siete años, de la señora **GUZMAN TAMAYO** con el señor **COLLAZOS CESPEDES**, con domicilio en la calle 65 No. 3 B 47, apartamento 101, Barrio Chapinero Alto de la ciudad Bogotá, apartamento que en vida fue de propiedad del fallecido **COLLAZOS CESPEDES, donde actualmente aún vive la demandante**; documento que tiene valor probatorio de prueba testimonial, porque la parte demandada no pidió su ratificación en los términos que indica los articulo 188 y 222 del C.G.P.

Se recaudó también como prueba documental en la Litis, historia clínica de fecha 23 de noviembre de 2017 (fecha de fallecimiento del señor Collazos Céspedes) de ingreso por urgencias al Hospital Militar del señor **EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES** en el que aparece que la señora **MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO** como acudiente en calidad de: "**ESPOSA**"(sic), certificado de cremación del cadáver del señor EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES, No. CN 041325, expedido por HORNOS CREMATORIOS CEMENTERIOS NORTE, en la que se le hace entrega de la urna de cenizas a la señora MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO y copia del oficio de fecha 25 de noviembre de 2017, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIASFORENSES, dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN CORAL 7 CTI FISCAL 372 UNIDAD DE VIDA, mediante la cual se autoriza a la señora MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO en su calidad de compañera sentimental, para retirar el cadáver del señor

EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES. Sería absurdo dudar que la persona que tiene en su poder todos estos documentos del fallecido no se la misma que convivió y la socorrió hasta el momento del fallecimiento del causante; de no ser así, estas pruebas documentales estarían en poder de la familia más cercana como son sus hijos del señor COLLAZOS CESPEDES, quienes acudieron al proceso en calidad de demandados o de la progenitora de éstos señora LUZ HELENA SOLER.

Si bien es cierto, que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de la actora y liquidación de sociedad conyugal con el señor LUIS ANTONIO COCA SERRATO se produjo hasta el día 29 de mayo de 2012, mediante sentencia proferida por el Juzgado 23 de Familia Piloto en Oralidad de Bogotá y la liquidación de la sociedad conyugal mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2015 proferida por el mismo despacho, también lo es que superó ampliamente el término de dos años de convivencia para la declaración de la unión **marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes como requisito establecido en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005.**

Aunado a lo anterior, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Familia Agraria, de fecha 14 de septiembre de 2021, con Ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, se dijo que la separación de hecho de la pareja da lugar a disolución de la sociedad conyugal, por lo que estando mi representada separada de hecho de su anterior pareja desde el año 2008 nada impide la declaración de existencia de la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial con su nueva pareja. Asimismo, la alta corporación en su sala de casación Civil ha sentado jurisprudencia en el sentido que los compañeros de la unión marital pueden conformar sociedad patrimonial aunque alguno no esté divorciado o no haya cesado los efectos civiles de su anterior matrimonio.

Conforme al marco jurídico aplicable al tema que ocupa la atención del despacho, esto es, el artículo 1º de la ley 54 de 1990, que establece que para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos efectos civiles, se denomina compañero y

compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

El artículo 2º de la citada ley, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

De igual manera el Artículo 3º de la ley 54 de 1990, establece que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

De la misma manera el artículo 4º. de la ley 54, de fecha 28 de diciembre de 1990, modificado por el artículo 2º de la ley 979 de 2005, consagra que la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil (hoy C.G.P.) y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Así las cosas Honorables Magistrados, se debe declarar la unión marital de hecho conformada entre la pareja **MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO** y el señor **EDGAR JULIO COLLAZOS CÉSPEDES**, por cuanto se cumple con los presupuestos legales de convivencia que, sin estar casados hicieron una comunidad de vida permanente y singular, sin impedimento legal por parte de ninguno de los dos para contraer matrimonio, porque ambos eran solteros.

La familia constituida por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, es el núcleo fundamental de la sociedad y goza de la protección del Estado y la sociedad, conforme al principio constitucional establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ley 74 de 1968, artículo 10, protección y asistencia a la familia y Convención Americana de Derechos Humanos, ley 16 de 1972, artículo 17, protección a la familia, por lo que una decisión contraria a las pretensiones de la demanda vulneraría el orden legal y constitucional.

2. Hubo desconocimiento por parte del fallador de instancia del artículo 1° de la ley 54 de 1990, por errores en la valoración de las pruebas documentales que desmienten el elemento de la pluralidad, pues da por hecho la existencia de dos uniones, la unión marital con mi mandante y la unión marital con señora **SOLER**. De haber existido pluralidad de convivencia del fallecido con la señora LUZ HELENA SOLER y la señora MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO, la señora SOLER hubiera acudido a la justicia a demandar la declaración de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial. Brilla por su ausencia las pruebas para acreditar la pluralidad de comunidad de vida del señor **COLLAZOS CESPEDES** con la **señora LUZ HELENA SOLER**, porque uno de sus hijos el **señor EDGAR IVAN COLLAZOS SOLER** manifestó en el interrogatorio de parte practicado por el a quo que su progenitora la señora **LUZ HELENA SOLER** convivió con su progenitor hasta el año 2009 y de ahí en adelante no sabe más nada porque estaba privado de la libertad en la cárcel por violencia intrafamiliar contra su esposa y su hijo y el otro interrogado en su condición también de demandado, señor **PEDRO IVAN COLLAZOS SOLER** manifestó en su interrogatorio de parte dice que no le consta con quien vivía su progenitor porque después del año 2009 se fue a vivir fuera de Bogotá y cuando venía a Bogotá se veía con su progenitor en un centro comercial. Aunque hubo complot entre demandados y testigos de los de éstos para manifestar en sus interrogatorios de parte y en sus testimonios que quien había convivido con el señor **COLLAZOS CESPEDES** hasta el momento del fallecimiento era la señora **LUZ HELENA SOLER**, no se aportó al proceso ninguna prueba sobre supuesta convivencia y sería bastante extraño que una persona que convive con otra hasta el momento del deceso no tenga una sola prueba documentada en su poder y que sea un tercero quien lo auxilia al momento de ser llevado a la clínica, que tenga en su poder además, copia del oficio de fecha del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN CORAL 7 CTI FISCAL 372 UNIDAD DE VIDA, mediante la cual se autoriza a la señora MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO en su condición de compañera sentimental como quedó allí consignado, para retirar el cadáver del señor

COLLAZOS CESPEDES y certificado de cremación del cadáver, en la que se le hace entrega de la urna con las cenizas a mi prohijada judicial.

Siguiendo con la línea argumentativa, la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, es el núcleo fundamental de la sociedad y goza de la protección del Estado y la sociedad, conforme al principio constitucional establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ley 74 de 1968, artículo 10, protección y asistencia a la familia y Convención Americana de Derechos Humanos, ley 16 de 1972, artículo 17, protección a la familia, por lo que una decisión contraria a las pretensiones de la demanda vulneraría el orden legal y constitucional, por tanto, es procedente revocar la sentencia de primera instancia y accederse a todas las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

LEONARDO CARDONA CARMONA

C.C. No. 75.000.569 de Marquetalia (Caldas)

T.P. No. 101.631 del C.S.J.

Carrera 10 No. 18-44 Oficina 802 Edificio Universal Bogotá
Email:leonardocardonacarmona1@hotmail.com Celular: 3115317953



Quiñones & Cardona
Abogados Consultores

RV: 1100131100720180003801 SUSTENTACIÓN A LOS REPAROS DE LA SENTENCIA PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARIA LILIAN GUZMÁN TAMAYO MAGISTRADA PONENTE Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 10:29

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Leonardo Cardona Carmona <leonardocardonacarmona1@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 10:23 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 1100131100720180003801 SUSTENTACIÓN A LOS REPAROS DE LA SENTENCIA PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARIA LILIAN GUZMÁN TAMAYO MAGISTRADA PONENTE Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

Cordial Saludo.

Actuando como apoderado de la parte actora, comedidamente adjunto la sustentación a los reparos a la sentencia objeto de apelación en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial de MARIA LILIAN GUZMAN TAMAYO contra herederos determinados e indeterminados de EDGAR JULIO COLLAZOS CESPEDES, radicado 11001311001720180003801, Magistrada Ponente Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2o del artículo 2o del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y administrativas, las actuaciones no requieren de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Atentamente,

LEONARDO CARDONA CARMONA
C.C. No. 75.000,569 de Marquetalia
T.P. No. 101.631 del C.S.J.

28/9/21 10:30

Correo: Laura Gisselle Torres Perez - Outlook

Celular: 3115317953